Exp. 4020-2022-EPEN-03354
Rc. Lcdo. PER1 procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo. PER2 ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprem[redacted]icia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. PER1 procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Lcdo. PER2 ministerio público de la

Exp. 4020-2022-EPEN-03354
Rc. Lcdo. PER1 procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo. O1 PER3 ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Fiscalía de Santo Domingo Este, con despacho abierto en la de edificio del Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo.* PER4 PER3 *Tapia, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 1453-2023-SRES-00061, a cargo de* PER5 *de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y contra la Mujer, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **Segundo**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del depar [redacted] correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **Cuarto**: Declara exentas el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto**: Ordena a la secretaria de esta*

corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución número 1453-2023-SRES-00061, de fecha 28 de febrero de 2023, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano PER5 acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de PER6 en consecuencia, dictó auto de no ha lugar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01152, del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. PER1 procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo. PER2 ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha [redacted] artes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* PER1 *procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Lcdo.* PER2 *ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DepartamentoJudicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023 y ordenar la celebración totalde un nuevo juicio, ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión. En caso de que esta honorable sala entienda quesea necesario realizar una nuevavaloración de las pruebas al requerir inmediación, ya que la Corte* [redacted] *a sentencia de primer grado al señor* PER5 *incurrió en unaerróneavaloración de los hechos y de las pruebas aportadas por el órgano acusador, actuando en inobservancia a la ley procesal.*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• *e-mail:* info@poderjudicial.gob.do

1.4.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por el Lcdo. López Toribio, defensores públicos, en representación de PER5 parte recurrida en el presente proceso: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, toda vez de que no se comparecen los vicios denunciados y que, en vía de consecuencia, sea ratificada la decisión, bajo reservas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdo. PER1 procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo. PER2 ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *El Error en la determinación* [redacted] *circunstancias y errónea valoración de la prueba.*

2.2. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada incurrió en un error en la determinación de los hechos y sus circunstancias, un error en la valoración de la prueba endilgados al imputado PER5 *toda vez que durante su proceso analítico, pues, los jueces al confrontar y valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, las cuales conectaban al referido imputado como autor de los hechos: a) No tomaron en cuenta las declaraciones de la víctima en el informe psicológico forense de riesgo, donde la víctima señala al imputado como autor de los hechos, colocándolo en tiempo y lugar de la comisión de los mismos, siendo arrestado por la policía del 911 al cometer los hechos […] Atendido. A que, al ser conocido el recurso de apelación en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Corte a qua, no consideró que el testimonio de la niña ofertado por el Ministerio Público, y víctima de los hechos a su vez, se corrobora con la información aportada por los agentes del orden que arrestaron en flagrante delito al imputado cuando estos acudieron al llamado de auxilio y emergencia vía telefónica al 911. Con lo que se demuestra que la niña a través de su testimonio no miente, y que los hechos se cometieron conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público. […] Atendido: A que, la Corte a qua, interpretó incorrectamente la norma aplicada por la jueza a quo en la instrucción del proceso, incurriendo así en una valoración errónea de la prueba ofertada por el Ministerio Público, soslayando el criterio normat [redacted] que, establecen las reglas de la "sana crítica", es decir: "Máximas de experiencias, conocimientos científicos y lógicos", violentando así el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, que versa sobre la "valoración de la prueba", pero a su*

vez el artículo 304, sobre los requisitos que el juez debe tomar en cuenta para dictar "auto de apertura a juicio"(sic), incurriendo en una incorrecta aplicación o errónea aplicación de la referida disposición procesal penal. Atendido: A que, por lo antes expuesto, es evidente que tanto la alzada como la jueza a quo incurrieron en los vicios denunciados, consistentes en hacer una errónea interpretación y determinación de los hechos y de sus circunstancias y valorar en forma errada los elementos de prueba, pero, además, se desnaturalizó la esencia "objetiva" de la audiencia preliminar. Que es hacer un juicio a las pruebas, es decir, determinar su legalidad, suficiencia y pertinencia. Pudimos evidenciar que el juez de la instrucción decidió cuestiones que son propias del fondo del proceso, pues la determinación de los hechos y la suficiencia probatoria solo son posibles cuando las pruebas son sometidas a un contradictorio. Por ejemplo, los jueces no pudieron examinar las pruebas testimoniales y determinar su alcance, además, no pudieron contrastarlas con el resto de las pruebas aportadas al proceso. Atendido: A que la jueza a quo no observó la naturaleza de los tipos penales endilgados al imputado donde estos hechos por lo general generan miedo y temor en la víctima de que el imputado bajo amenaza le provoque a la víctima daño en su integridad física, hasta ocasionarle la muerte, y como mínimo daño psicológico. Es deber del órgano jurisdiccional valorar los hechos y determinar en su justa dimensión lo que se le ha presentado. Incluso la víctima denunció que estaba bajo amenaza del i[redacted]rido informe psicológico forense. Por lo que si, existían méritos suficientes para enviar a juicio la acusación y que los hechos se debatieran en el fondo.

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• *e-mail:* info@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *[…] que los razonamientos que dio el Tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar respecto al presente caso seguido en contra del señor* PER5 *por supuesta violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 sobre violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, se circunscriben dentro de la logicidad, razonabilidad, además de ser atinados y apegados a los principios de legalidad, pues, la juzgadora a quo en sus consideraciones entendió que los elementos que recabó el Ministerio Público para sustentar su tesis acusatoria en contra de este encartado, resultaron ser insuficientes para demostrar, eventualmente en un juicio de fondo, que el imputado* PER5 *en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2022, al quedarse sola con el imputado la agredió sexualmente cuando comenzó a manosearla ofreciéndole dinero para que sostengan relaciones sexuales, pero ella se negó, refiere la víctima llamó al 911 para poder salir de la casa y que él no la dejaba salir, ya que no fue presentado el testimonio* PER8 *(…) de lo cual la Corte a qua desprende que, si bien el órgano acusador tenía en la especie una investigación montada en la que asume que esta persona, agredió sexualmente a la señora* PER9 *resultando, que, tal co* [redacted]*omo bien ha analizado la juzgadora del Tribunal a quo en contra de esta persona, a quien se le ha recurrido en apelación no se tenía la más mínima prueba, lo cual, ciertamente es una cintila muy débil para poder presumir una sentencia*

condenatoria, por lo cual, estamos contestes con el juzgado del a quo en la decisión que ha emitido, así como en los razonamientos e inferencias que le llevaron a emitir su decisión, razones por la cuales entendemos que en la especie es razonable rechazar el recurso de apelación que ha realizado el ente acusador. 8. En ese sentido, consideramos que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al fallar de la forma en que lo hizo, lo cual comparte esta alzada, pues, la ley manda a pronunciar auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas ofertados en la acusación resulten insuficientes para fundamentar la acusación en un posible juicio de fondo, dada la no vinculación del mismo con la persona del imputado PER5 *como ocurrió en la especie, de ahí que este tribunal procede a rechazar los alegatos invocados por la parte recurrente en su único medio, por no quedar configurados los vicios denunciados, procediendo en consecuencia a confirmar la resolución como se hará consignar más adelante.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos de los representantes del Ministerio Público, parte recurrente, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica, la Corte *a qua* [redacted] errores, el primero, al determinar los hechos y sus circunstancias, mientras que el segundo, en la valoración de la prueba para con los hechos endilgados al

4.2. Y es que, de acuerdo a los recurrentes, la alzada, al igual que el juez de la instrucción, no tomó en cuenta las declaraciones de la víctima en el informe psicológico forense de riesgo, donde esta señaló al imputado como autor de los hechos, quien además fue arrestado en flagrante delito cuando los agentes del orden acudieron al llamado de auxilio y emergencia vía telefónica al 911; hechos que se corroboran con la información aportada por dichos agentes. De igual forma, la Corte *a qua* interpretó incorrectamente la norma aplicada por la jueza *a qua* en la instrucción del proceso, a saber, artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de la prueba, así como lo establecido en el artículo 304 de dicha norma, sobre los requisitos a tomar en cuenta para dictar un auto de apertura a juicio (*sic*), puesto que no fue observada la naturaleza de los tipos penales endilgados al imputado y, además, se decidieron cuestiones que son propias del fondo del proceso.

4.3. De entrada, es prudente aclarar y corregir que las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, [redacted] Ley núm. 10-15, rigen los requisitos que el juez debe tomar en cuenta para dictar auto de no ha lugar, no así auto de apertura a juicio como aducen los

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• *e-mail:* info@poderjudicial.gob.do

recurrentes. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispondrá a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apodera.

4.4. Así las cosas, el examen de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente el fallo impugnado, revela que los ahora recurrentes, en calidad de Ministerio Público, acusaron al ciudadano PER11 de ser autor de los delitos de violencia de género y agresión sexual conforme lo estipulan los artículos 309 numeral 1 y 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora PER9 pues según el fáctico presentado, esta última *estaba compartiendo con un amigo y que luego fueron a la casa del hoy acusado* PER5 *un poco más tarde el amigo con quien ella andaba, salió a llevar a otra joven a la casa, por lo cual la víctima se quedó a solas con el acusado el cual comenzó a manosearla ofreciéndole dinero para que sostengan relaciones sexuales, pero ella se negó, refiere que la víctima llamó al 911 para poder salir de la casa de ella, ya que ella había llamado un taxi y el acusado no la dejaba salir, dice que cuando llamó al 911, el acusado llamó también y dijo que era ella quien se negaba a salir de su casa*.

[redacted]

4.5. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: las declaraciones de la señora PER9 en calidad de víctima; las

declaraciones de la Lcda. Saidy Cordero, en su calidad de psicóloga forense; las declaraciones de los agentes policiales, 2do Tte. PER12 y el cabo PER13 Pericial: Un informe psicológico forense consistente en la valoración del riesgo grave de violencia de pareja. Documentales y procesales: Denuncia realizada por la víctima en contra del imputado PER5 actas de arresto en flagrante delito y de registro de personas a nombre del imputado y una resolución de medida de coerción marcada.

4.6. Sucede pues, que durante la instrucción del proceso (etapa preliminar), una vez examinada la acusación presentada a fin de validar si cumplía o no con las exigencias legales, la jueza apoderada en la indicada fase procesal, advirtió que ese escrito acusatorio estaba acorde con los parámetros del artículo 294 de la normativa procesal penal, sobre los elementos a contener, no obstante ello, esa magistrada verificó que los presupuestos o fundamentos probatorios no eran suficientes para demostrar que eventualmente en un juicio de fondo, el imputado PER11 fuese culpable de los hechos denunciados, esencialmente porque la señora PER9 quien fue ofertada como víctima y testigo del supuesto evento, no se presentó a la audiencia a la cual estuvo debidamente citada, incluso, tampoco justificó

su ausencia lo que se tradujo como una falta de interés. Sumado a ello, con los testimonios de los agentes policiales se pretendía demostrar que fueron las personas que practicaron el arresto y registro al imputado; no así, darle validez a lo que posiblemente pudiera corroborar la víctima.

4.7. En función de lo planteado, a criterio de la jueza de la instrucción, la acusación presentada por el Ministerio Público no tenía los fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, basado en los fundamentos *supra* indicados, lo que, a su vez, le permitió dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; razonamientos refrendados por la Corte *a qua* al considerar que tal y como lo afirmó la jueza *a quo,* la cintila probatoria era muy débil para poder presumir una sentencia condenatoria contra PER10

4.8. Resulta claro, que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la [redacted] incorporar nuevos".

4.9. Al Hilo de lo anterior, ha sido criterio fijado por esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], reiterado en esta ocasión, de que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.10. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar, en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[2].

4.11. Por tanto, del estudio de tod[redacted]s jurídicos analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria

[1]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.
[2]Ídem.

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• *e-mail:* info@poderjudicial.gob.do

realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, la suficiencia probatoria para aperturar el presente proceso, pues la supuesta víctima, PER9 quien alegadamente fue agredida y de quien se esperaba su persistencia en los hechos que, según el órgano acusador, ella misma denunció, así como la corroboración de los demás medios de pruebas, se ausencia sin justificación alguna, situación que llevó al juez encargado del proceso a suponer la existencia de una incriminación vacía y que da paso a una acusación sin fundamentos.

4.12. Es bien sabido[3] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó. [redacted]

4.13. En conclusión, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado

[3]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar, no se extralimitó en sus atribuciones jurisdiccionales; al contrario, eran esas y no otras sus funciones competenciales; en tanto que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, allí puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión q[redacted]persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. PER14 [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Lcdo. PER2 ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-

00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc